Cuarta Conferencia de Examen de los Estados Partes en la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre Su Destrucción

25 de noviembre de 2019
Español
Original: inglés

Oslo, 26 a 29 de noviembre de 2019
Tema 11 del programa provisional
Examen de las solicitudes presentadas por los Estados partes en virtud del artículo 5

Observaciones sobre la solicitud presentada por Eritrea en virtud del artículo 5 de la Convención

Presentadas por el Comité sobre la Aplicación del Artículo 5*

1. La Convención entró en vigor para Eritrea el 1 de febrero de 2002. En su informe inicial de transparencia, presentado el 3 de septiembre de 2003, Eritrea señaló que había zonas bajo su jurisdicción o control que contenían, o se sospechaba que contenían, minas antipersonal. Eritrea tenía la obligación de destruir todas las minas antipersonal que estuvieran bajo su jurisdicción o control, o asegurar su destrucción, antes del 1 de febrero de 2012. El 31 de marzo de 2011, Eritrea, al estimar que no podría cumplir ese plazo, presentó a la Presidencia de la Décima Reunión de los Estados Partes (REP10) una solicitud de prórroga por un período de tres años (hasta el 1 de febrero de 2015). El 23 de enero de 2014, Eritrea, al estimar que tampoco podría cumplir ese plazo, presentó a la Presidencia de la 13ª Reunión de los Estados Partes una nueva solicitud de prórroga. La Tercera Conferencia de Examen, celebrada en 2014, accedió a la solicitud y fijó como nueva fecha límite el 1 de febrero de 2020.

2. Desde que la Tercera Conferencia de Examen accedió a la solicitud de prórroga de Eritrea en 2014, no se ha facilitado nueva información sobre la situación de los programas para la destrucción de minas antipersonal en la que se destaquen los progresos realizados en la aplicación del plan de trabajo comunicado en la solicitud, como se establece en el artículo 7, párrafo 7 f), de la Convención, y pese a que el Comité sobre la Aplicación del Artículo 5 ha enviado anualmente recordatorios a este respecto. Además, Eritrea no ha observado las decisiones de la Tercera Conferencia de Examen relativas a su solicitud, en particular las siguientes:

a) La Reunión observó que sería positivo que Eritrea presentara a los Estados partes, a más tardar el 30 de abril de 2015, una lista actualizada de todas las zonas en que se conociera o sospechara la presencia de minas antipersonal, proyecciones anuales sobre las zonas y la superficie que sería tratada anualmente en lo que restaba del período abarcado en la solicitud y un presupuesto detallado;

b) Asimismo, al acceder a la solicitud, la Conferencia señaló que sería positivo para la Convención que Eritrea informara a los Estados partes, a más tardar el 30 de abril de cada año, según procediera, sobre las cuestiones siguientes:

i) El número, la ubicación y el tamaño de las zonas minadas restantes, los planes para limpiar o despejar de algún otro modo esas zonas e información sobre

* Este documento se presentó con retraso para poder incluir en él los datos más recientes.

Se ruega reciclar

las zonas ya despejadas, desglosadas según se hubieran despejado por remoción, reconocimiento técnico o reconocimiento no técnico;

ii) Los esfuerzos realizados para diversificar las fuentes de financiación y recurrir a otras partes pertinentes del Gobierno para contribuir a sufragar los costos de la ejecución de los planes nacionales de Eritrea para el reconocimiento y la remoción de minas, y los resultados obtenidos;

iii) Los recursos obtenidos en relación con las necesidades manifestadas en la solicitud, incluidos los recursos aportados por el propio Gobierno de Eritrea;

iv) Los esfuerzos adicionales realizados por Eritrea para utilizar todos los métodos prácticos disponibles para recuperar, con un alto grado de fiabilidad, zonas en las que se sospechaba que había minas antipersonal, con arreglo a las normas de las Naciones Unidas para la acción contra las minas, y los resultados obtenidos.

3. De conformidad con el proceso acordado en la Séptima Reunión de los Estados Partes (REP7), si Eritrea estimaba que no podría cumplir las disposiciones del artículo 5, párrafo 1, de la Convención dentro del plazo prorrogado, debería haber presentado una solicitud a más tardar el 31 de marzo de 2019.

4. De conformidad con la decisión adoptada en la REP7 en la que se alienta a los Estados partes, conforme sea necesario, a recurrir a la Dependencia de Apoyo a la Aplicación de la Convención para preparar sus solicitudes, a partir de principios de 2018 la Dependencia recordó frecuentemente a Eritrea que podía contar con su asistencia.

5. El Comité sobre la Aplicación del Artículo 5 y la Presidencia de la Cuarta Conferencia de Examen, con la asistencia del Comité de Coordinación, han reiterado en varias ocasiones a las autoridades de Eritrea la urgencia de esta cuestión y han alentado al país a que aprovechara el apoyo técnico ofrecido por la Dependencia de Apoyo a la Aplicación de la Convención para preparar una solicitud de prórroga.

6. El 11 de noviembre de 2019, Eritrea presentó una solicitud de prórroga al Comité sobre la Aplicación del Artículo 5. El Comité acusó recibo de la solicitud y observó que, teniendo en cuenta las observaciones que figuran en los párrafos 7 y 8 siguientes, no estaba en disposición de realizar un análisis de la solicitud, de conformidad con el procedimiento establecido, debido a que se había presentado con retraso.

7. En la REP7 de 2006, los Estados partes establecieron “un proceso para la preparación, presentación y examen de solicitudes para la prórroga de los plazos que impone el artículo 5”. En este proceso, entre otras cosas, se alentó a los Estados partes que solicitaran una prórroga a que presentaran “su solicitud al Presidente a más tardar nueve meses antes de la Reunión de los Estados Partes o la Conferencia de Examen que deba tomar una decisión al respecto”. En el proceso acordado también se prevé que el Comité sobre la Aplicación del Artículo 5[1] se encargue de preparar un análisis de cada solicitud de prórroga y se establece que el mismo Comité debe presentar cada análisis “a los Estados partes con suficiente antelación a la Reunión de los Estados Partes o la Conferencia de Examen que se vaya a celebrar antes del vencimiento del plazo del Estado solicitante”.

8. En un informe a la Novena Reunión de los Estados Partes (REP9), la Presidencia de la Octava Reunión de los Estados Partes (REP8) señaló que los retrasos en la presentación de las solicitudes de prórroga agravaban las dificultades encontradas en el análisis de esas solicitudes. En un informe a la REP10, la Presidencia de la Segunda Conferencia de Examen señaló que la presentación tardía de solicitudes obstaculizó el trabajo del “grupo de análisis[2] […] y tuvo como consecuencia que algunos análisis no se terminaron hasta mucho después de lo normal”. También en la REP10, “la Reunión recordó la importancia de la presentación oportuna de las solicitudes de prórroga para la eficacia general del proceso de prórroga del artículo 5 y, en ese contexto, recomendó que todos los Estados partes que

[1] El análisis de las solicitudes de prórroga forma parte del mandato del Comité sobre la Aplicación del Artículo 5 por decisión de la Tercera Conferencia de Examen.

[2] *Ibid.*

desearan presentar solicitudes lo hicieran a más tardar el 31 de marzo del año en que se fuera a examinar la solicitud (es decir, el año anterior al vencimiento del plazo para el Estado parte)". Además, en un informe a la 12ª Reunión de los Estados Partes (REP12), la Presidencia de la 11ª Reunión de los Estados Partes señaló que la presentación tardía de solicitudes había dificultado el trabajo del grupo de análisis, ya que había limitado las oportunidades de interacción entre el grupo y los Estados partes solicitantes. Esta circunstancia también había llevado a que algunos análisis se terminaran mucho más tarde de lo que debían, lo que había afectado a la capacidad de todos los Estados partes para adoptar decisiones informadas sobre las solicitudes.

9. Por todo ello, el Comité formula las siguientes observaciones.

Observaciones

10. El Comité agradece a Eritrea que haya comunicado, mediante su nota verbal de 11 de noviembre, las razones por las que no ha respetado el proceso de solicitud de prórroga establecido para terminar de cumplir el artículo 5. Además, aprecia el compromiso del país de adherirse, de aquí en adelante, al proceso acordado en la REP7.

11. El Comité, no obstante, lamenta que Eritrea haya presentado con retraso la solicitud de prórroga, dado que por este motivo el Comité no estará en condiciones de elaborar un análisis con arreglo al procedimiento establecido ya mencionado. Hasta la fecha, 39 Estados partes han actuado según establece el proceso acordado por los Estados partes en la REP7. Muchos de ellos invirtieron varios meses en la preparación de las solicitudes y posteriormente entablaron un diálogo cooperativo con el Comité sobre la Aplicación del Artículo 5[3]. Además, como se señaló en el informe presentado a la REP9 por la Presidencia de la REP8, "algunos Estados partes aprovechaban esa oportunidad [que les ofrecía la presentación de una solicitud de prórroga] para reactivar el interés en los planes nacionales de desminado, en gran medida dando muestras de implicación nacional y demostrando que la aplicación era posible en un plazo de tiempo relativamente breve".

12. El Comité lamenta también que, desde que la Tercera Conferencia de Examen accedió a su última solicitud de prórroga, Eritrea no haya aportado información actualizada sobre el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, ni haya observado las decisiones de la Tercera Conferencia de Examen. Además, la solicitud que ahora presenta no proporciona información adicional significativa sobre el estado de la aplicación. A este respecto, el Comité observa que el país ha informado de que la reestructuración de la Dirección de Remoción de Minas de Eritrea le ha impedido incluir en la solicitud de prórroga datos detallados sobre los progresos logrados hasta la fecha y un plan de trabajo para el período posterior al plazo actual, que vencerá el 1 de febrero de 2020. No obstante, el Comité considera que el hecho de que Eritrea no haya presentado información actualizada sobre la aplicación desde que presentó su solicitud de prórroga en 2014 es motivo de grave preocupación.

13. Eritrea solicita una prórroga de 11 meses para terminar de cumplir el artículo 5, hasta el 31 de diciembre de 2020, lo que le daría la oportunidad de presentar, a más tardar el 31 de marzo de 2020, una solicitud detallada que incluirá información pormenorizada sobre su contaminación actual, los progresos realizados y un plan de trabajo. Esta última solicitud será sometida a la consideración de la 18ª Reunión de los Estados Partes en 2020. El Comité agradece al país que contraiga este compromiso, que permitirá entablar con él un diálogo cooperativo para preparar un análisis de la solicitud, de conformidad con el proceso establecido. Además, el Comité alienta encarecidamente a Eritrea a que solicite la asistencia de la Dependencia de Apoyo a la Aplicación de la Convención para preparar sus solicitudes. Para ello, podría considerar la posibilidad de invitar a la Dependencia a realizar una visita al país.

[3] *Ibid.*